

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Enero Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 17 de agosto de 2022 proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-

ANTECEDENTES

El señor JOSE HUMBERTO FACIO-LINCE RESTREPO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor DAVID JOSE RESTREPO GARCIA y el menor de edad LUCAS ZAMBRANO GARCIA, representado por el señor JUAN MANUEL ZAMBRANO ARENAS, en calidad de hijos de la causante SILVIA GARCIA VASQUEZ, la cual le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.-

Una vez revisada la demanda en mención, la Juez A-quo por auto de fecha 26 de julio de 2022, inadmite la demanda, y ordena que permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con el fin de que la misma sea subsanada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1º. Los hechos de la demanda no son claros, concisos y concretos, no se encuentran debidamente clasificados y determinados cronológicamente acorde a las pretensiones de la demanda, pues se narran situaciones mezcladas con apreciaciones personales y de carácter subjetivo; además de lo anterior cada numeral plantea más de una circunstancia de tiempo, modo y lugar, por lo cual no se cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º. No se presentó la demanda contra todas las personas que deben ser demandadas, tanto determinadas como indeterminadas; por lo que una vez se establezca cada uno de ellos, se debe modificar la demanda y el poder otorgado para iniciar el presente trámite, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

3º. No se indica el canal digital donde ser notificados los testigos, tal como lo dispuso en su momento el Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone la Ley 2213 de 2022.

4º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado DAVID JOSE RESTREPO GARCIA, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-002-2022-00203-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00144-2022-F.-

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

5º. Se informa en el acápite de las pruebas que se aporta registro fotográfico de los señores JOSE HUMBERTO FACIO-LINCE RESTREPO y SILVIA GARCIA VASQUEZ, sin embargo, el enlace por medio del cual se debería acceder a ellas se encuentra bloqueado, por lo que se debe otorgar el acceso al mismo por medio del correo electrónico institucional del despacho.

6º. No se aportó la copia de la escritura pública No 57 de fecha 17 de enero de 2020, de la Notaría Doce del Círculo de Bogotá, que se menciona en los hechos décimo octavo y vigésimo segundo de la demanda, documento que debe obrar en el expediente.

7º. El señor JOSE HUMBERTO FACIO-LINCE RESTREPO otorga poder a los doctores JOSE LUIS IBARRA PRADO y SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ, por lo que se debe aclarar cuál de ellos actuará como apoderado principal y cual como apoderado sustituto.”

La parte demandante, dentro del término para ello, presentó escrito de subsanación de la demanda, resolviendo la Juez A-quo, en proveído del 17 de agosto de 2022, a rechazar la demanda, por no haberse subsanado la misma en la forma solicitada, decisión contra la cual la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual es concedido y se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, la Juez A-quo rechazó la demanda, por cuanto los hechos no se encuentran debidamente clasificados y determinados cronológicamente acordes a las pretensiones de la demanda; no se aporta el correo electrónico del señor Jorge G. Hernández; el enlace de acceso que contiene las fotografías, sigue bloqueado; y no se aclaró cuál de los apoderados judiciales iba a actuar como principal y cuál como sustituto.-

Ahora bien, de acuerdo al artículo 90, inciso 5º del C.G.P. el recurso de apelación que se interponga contra el auto que rechaza la demanda, comprende el auto que negó su admisión, por lo que en el caso bajo estudio, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante comprende el auto de fecha 26 de julio de 2022, que ordenó que la demanda permaneciera en Secretaría por el término de cinco (05) días, so pena de rechazo y el auto del 17 de Agosto de 2022, que rechazó la demanda.-

Ante lo anterior los argumentos expuestos por el recurrente en relación al primer tópico reprochado por el despacho frente a los hechos constitutivos de la demanda, relata que los mismos se fundamentan dentro de condiciones de tiempo, modo y lugar a fin de esclarecer y aterrizar las pretensiones que se persiguen ante este escenario.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-002-2022-00203-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00144-2022-F.-

Frente a los rechazos emanados por parte de la juzgadora de primer grado, conviene anotar por parte de esta Sala, la existencia de aseveraciones o acotaciones por parte del extremo activo que pudieran colindar con fibras subjetivas dentro del presente escenario liquidatorio; no obstante tales apreciaciones no configuran óbice para detentar el rechazo de la presente causa, puesto que dichos apartados están destinados a los laboríos de estudio y corroboración por parte del operador judicial, disponiendo sobre la veracidad o falsedad de las mismas y la imposición de correctivos si los hubiera.-

Por lo que en tal sentido no es procedente disponer a desechar dichas manifestaciones las cuales resultan icásticas dentro de estos escenarios litigiosos, puesto que las dialécticas subjetivas que pudieran resultar del proceso no pueden soslayar los criterios de imparcialidad y neutralidad del impartidor de justicia. Del mismo modo las fuentes normativas imperantes no exaltan una técnica o método hermenéutico para la clasificación y redacción de las causas en derecho, por el contrario el legislador dentro de su espíritu se anticipó a tales controversias vedado al juez de exigir formalismos superfluos, siendo el estudio de la demanda donde debe auscultarse a la luz del acceso a la administración de justicia como derecho fundamental de todo ciudadano.-

Por lo que en conclusión se procederá a desestimar el cargo que rechazó la demanda frente a la aclaración, precisión y clasificación de hechos que integran el sustrato factico del presente estadio.-

Con respecto al cargo concerniente a no haberse aportado el destino electrónico del señor JORGE GILBERTO HERNANDEZ quien fue llamado como testigo dentro del presente estadio se procederá a su negatoria al haberse precisado dentro de la subsanación el correo del enunciado; no obstante dentro de la alzada impetrada el recurrente manifestó que el despacho había incurrido en un yerro al considerar al señor JORGE GILBERTO HERNANDEZ y al señor JORGE G HERNANDEZ como personas disimiles, siendo la misma persona, por lo que ante tales entendidos se procederá a revocar este cargo sin hacer mayores elucubraciones.-

Frente al cargo que procedió a desestimar la demanda por incumplimiento de requisitos formales, más concretamente dentro de la presentación de los anexos denunciados dentro del acápite de la demanda, toda vez que el hipervínculo otorgado por la parte demandante no permite su revisión y escrutinio, ante tales decisiones dicho cargo guarda el mismo infortunio de los previamente descartados, puesto que el criterio de la operadora judicial fue equiparar tales vicisitudes dentro del linaje de las causales taxativas de inadmisión de nuestro estamento procesal, hecho que en efecto resulta

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-002-2022-00203-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00144-2022-F.-

desacertado puesto que las irregularidades y yerros que pudieran resultar dentro de las faenas icásticas de la implementación de la virtualidad no pueden traducirse en edificar barreras dentro de la administración de justicia máxime cuando se trata de supuestos probatorios que pudieran ser precisados o aclarados por la directora de contienda.-

Por lo que al no ser este una causal contentiva dentro de las disposiciones normativas de nuestra obra procesal, ni mucho menos ser las eventualidades de la implementación de las nuevas tecnologías el presente cargo será descartado por esta Sala decisoria.-

Finalmente, con respecto al último cargo contentivo a la especificación del apoderado judicial principal y suplente, conviene destacar que el canon 75 de nuestro estamento procesal señala:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos._En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (subrayado por esta Sala)

(...)"-

Bajo ese entendido, conviene destacar que el espíritu teleológico de la normativa no impide del desplegar procesal a varios abogados para las obras judiciales, por el contrario el mismo autoriza el derecho de postulación a varios profesionales del derecho para la defensa y persecución de los derechos invocados; si bien la norma impide la actuación simultanea no es menos cierto que tales anomalías no enervan los efectos del mandato otorgado, puesto que la postulación no desatiende los rigorismos que demanda la norma procesal, por lo que en tal sentido la controversia de existir una dualidad dentro de las actuaciones judiciales por los togados, las mismas deberán ser ordenadas y direccionadas por la juzgadora haciendo las precisiones de rigor.-

Por lo que no cabe duda para esta Sala, discrepar de las nociones argumentativas optadas por la juzgadora de primer grado, por tanto, no hay fundamento para haber rechazado la misma, por lo que se hace necesario revocar el proveído de fecha 26 de julio de 2022 y por ende el auto de fecha

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-002-2022-00203-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00144-2022-F.-

17 de Agosto de 2022, para que en su defecto, la Juez A-quo proceda a proferir el auto admisorio correspondiente.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los autos de fecha 26 de julio de 2022 y agosto 17 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, y en consecuencia se ordena a la Juez A-quo a proferir el auto admisorio correspondiente.-

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9600319f5c59f7dc83c31ec7b774bd474098c41b04c502323cbd6030f7df1daf**

Documento generado en 12/01/2023 01:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>